REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce [12 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la presente demanda Ejecutiva Por Sumas De Dinero De Mínima Cuantía propuesta por Amparo Correa Garcés quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Ingrid Rengifo Zamorano.

Revisado el Libelo demandatorio, así como los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del C. G. del Proceso, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones expresas, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

En el presente asunto lo que se pretende ejecutar, es la devolución de dineros entregados como contraprestación a una gestión encomendada a la demandada, obligación que no cuenta conforme a los documentos adjunto con una fecha cierta de vencimiento ni se precisa la exigibilidad de la misma. Así el documento adosado como fundamento ejecutivo en parte alguna obliga a la la demandada al pago de la suma que se ejecuta. Obligación que se torna condicional, esto es, depende de la declaratoria de incumplimiento del contrato o acuerdo celebrado, declaración que no corresponde al trámite y pretensiones que la parte actora pretende en esta ocasión.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el archivo de las presentes diligencias, sin necesitad de desglose dado que la demanda fue presentada de forma virtual. Por Secretaria emítanse las constancias del caso.

TERCERO: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería a la Dra. VALENTINA VARGAS TORRES, abogada en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

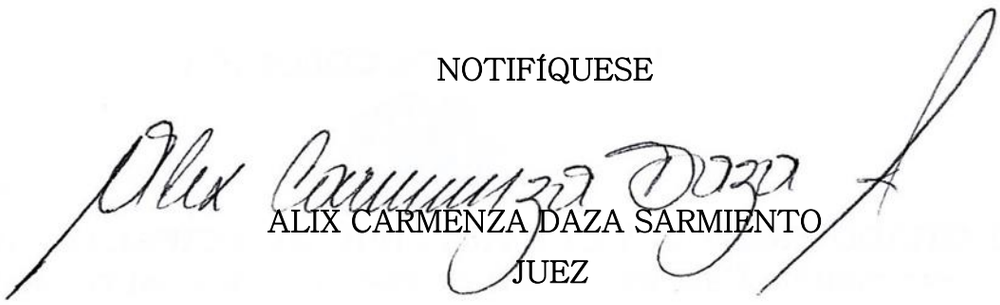

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 001 fijado hoy 13-01-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario